

CES
COOPERATIVISMO E ECONOMÍA SOCIAL
Núm. 36 (2014), páxs. 341-349
ISSN: 1130-2682

**ANOTACIÓN A LA LEY 6/2013, DE 6 DE NOVIEMBRE,
DE COOPERATIVAS DE CANTABRIA**

***ANNOTATION TO THE LAW 6/2013, OF NOVEMBER
6, OF COOPERATIVES OF CANTABRIA***

MANUEL JOSÉ VÁZQUEZ PENA¹

¹ Profesor Titular de Derecho Mercantil; Facultad de Derecho; Universidad de A Coruña. Dirección de correo electrónico: manuel.jose.vazquez.pena@udc.es

RESUMEN

Con la aprobación de la Ley 6/2013, de 6 de noviembre, “*de Cooperativas de Cantabria*”, se dota de un régimen jurídico propio a las cooperativas cántabras. La referencia, meramente esquemática, a esta regulación constituye el objeto de este trabajo, en el que se destacan, de manera resumida, los puntos más interesantes de la referida norma.

PALABRAS CLAVE: Cooperativas, sociedades, legislación autonómica, mercado.

ABSTRACT

With the approval of Law 6/2013, of November 6, “*of Cooperatives of Cantabria*”, it is provided with a legal own regime to the Cantabrian cooperatives. The reference, merely schematic, to this regulation constitutes the object of this work, in which are outlined, in a summarized way, the most interesting points of the above-mentioned norm.

KEYWORDS: Cooperatives, societies, regional legislation, market.

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2. DISPOSICIONES GENERALES. 3. LA CONSTITUCIÓN DE LAS COOPERATIVAS. 4. LOS SOCIOS. 5. LOS ÓRGANOS SOCIALES. 6. EL RÉGIMEN ECONÓMICO. 7. DOCUMENTACIÓN SOCIAL Y CONTABILIDAD. 8. MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS, FUSIÓN, ESCISIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE COOPERATIVAS. 9. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. 10. LAS CLASES DE COOPERATIVAS. 11. INTEGRACIÓN Y AGRUPACIÓN COOPERATIVA. 12. LA ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA. 13. EL REGISTRO DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE CANTABRIA. 14. ASOCIACIONISMO COOPERATIVO.

CONTENTS: 1. INTRODUCTION.- 2. GENERAL PROVISIONS.- 3. THE CONSTITUTION OF THE COOPERATIVES.- 4. PARTNERS.- 5. CORPORATE BODIES.- 6. THE ECONOMIC SYSTEM.- 7. SOCIAL DOCUMENTATION AND ACCOUNTING.- 8. STATUTES AMENDMENT, MERGER, SPLIT AND TRANSFORMATION OF COOPERATIVES.- 9. DISSOLUTION AND LIQUIDATION.- 10. CLASSIFICATION OF COOPERATIVE.- 11. INTEGRATION AND COOPERATIVE GROUP.- 12. ACTION OF REGIONAL ADMINISTRATION.- 13. REGISTRATION OF COOPERATIVE SOCIETIES IN CANTABRIA.- 14. COOPERATIVE ASSOCIATIONS.

I INTRODUCCIÓN

La pujanza de no pocos fenómenos de cooperación en la Comunidad Autónoma de Cantabria, unida a la versatilidad del método cooperativo y a su probada eficacia para crear empleo estable y para coordinar esfuerzos tanto de consumidores como de empresas -en especial, las de mediana y pequeña dimensión-, aconsejaron al Legislador cántabro abordar una regulación de las sociedades cooperativas cuya actividad predominante se desarrollase en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Es en este contexto donde se aprueba la Ley 6/2013, de 6 de noviembre, “*de Cooperativas de Cantabria*”², con el no disimulado objetivo de fomentar la constitución de este tipo de entidades, de conseguir la consolidación económica de las cooperativas ya existentes, de fomentar la capacidad emprendedora y, en último término, de generar empleo de calidad³.

Consciente de que la expansión de la economía de mercado obliga cada vez más a las empresas a introducirse en los distintos mercados para poder competir y subsistir, no elude el Legislador la necesidad y responsabilidad de adecuar los principios cooperativos a los tiempos presentes y futuros, dotando a estas socie-

² Boletín Oficial de Cantabria de 18 de noviembre de 2013; BOE del 27 de noviembre de 2013.

³ Cfr. el Preámbulo de la referida Ley 6/2013.

dades de instrumentos válidos y suficientes que les permitan organizarse eficientemente para afrontar los nuevos desafíos.

En este entendimiento, la Ley 6/2013 pretende reforzar el carácter empresarial de las cooperativas cántabras, con el objeto de potenciar su intervención competitiva en el mercado, asumiendo que se trata de instituciones eficaces para la creación de riqueza y la generación de empleo en sus aspectos cuantitativos y cualitativos, provistas además de un importante papel en la redistribución de recursos, así como en la prestación de servicios de naturaleza social. Para ello se estructura en cuatro títulos, con ciento cincuenta y tres artículos, siete disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

2 DISPOSICIONES GENERALES

La Ley establece primeramente su aplicabilidad a todas aquellas sociedades cooperativas que desarrollen, al menos principalmente, la actividad cooperativizada con sus socios –esto es, la actividad societaria típica de la cooperativa– en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria (art. 3).

Siguiendo la línea marcada por las Leyes de cooperativas más modernas, la Ley cántabra determina asimismo la necesidad de aportar un capital social mínimo de tres mil euros. Con ello se pretende, como se reconoce en el Preámbulo de la Ley, subrayar el carácter empresarial de las iniciativas cooperativistas y ofrecer a los terceros, desde el nacimiento mismo de la entidad, un testimonio real de seriedad económica y de seguridad jurídica, si bien se admite que en el momento de la constitución se desembolse el veinticinco por ciento del mismo, difiriendo el resto hasta cuatro años (art. 6).

Merece la pena destacar también que se establece la posibilidad de que la sociedad cooperativa pueda realizar operaciones con terceros no socios, con las limitaciones que establece la Ley para cada clase de cooperativa, así como otras normas sectoriales que resulten de aplicación, y atendiendo a lo establecido al respecto en sus propios estatutos sociales (art. 8). Con ello se pretende diseñar un marco flexible, dirigido a facilitar la consecución de sus fines económicos y sociales, sin desnaturalizar la esencia del tipo societario cooperativo.

Otro aspecto al que se presta particular atención en la Ley 6/2013 es el relativo a las secciones. En este punto, se subraya en la norma la responsabilidad unitaria de la sociedad y la superioridad decisoria de la asamblea general respecto a las juntas de socios adscritos a cada sección. Con el mismo interés se alude a las secciones de crédito, estableciendo determinadas especificidades que aseguren una gestión prudente y un control de la Administración Autónoma sobre la actividad financiera de las mismas (art. 9).

3 LA CONSTITUCIÓN DE LAS COOPERATIVAS

En la Ley de Cooperativas de Cantabria se ha optado por la necesidad de tres socios ordinarios como número mínimo para constituir una cooperativa de primer grado, con la idea de conjugar la facilidad de la constitución de estas sociedades y evitar la desnaturalización de esta fórmula empresarial (art. 5).

En el procedimiento de constitución de la sociedad cooperativa se permite que los promotores elijan entre dos vías: la celebración de una asamblea constituyente, o la constitución directa mediante otorgamiento de escritura pública (arts. 11 y 12). No obstante lo anterior, la adquisición de su personalidad jurídica plena se supedita a la doble exigencia de escritura pública e inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas de Cantabria (art. 16).

También es de destacar que en el contenido mínimo de los estatutos se incluye la determinación del capital social mínimo y el compromiso de la participación mínima de los socios en la actividad de la cooperativa (art. 15).

4 LOS SOCIOS

De forma detallada se regula en la Ley 6/2013 la capacidad, la admisión de nuevos socios, los derechos y obligaciones de los mismos, las bajas y, de manera especial, el derecho de información de todo socio sobre la situación de la cooperativa, introduciendo cautelas frente al posible ejercicio abusivo o infundado de este derecho, aunque, en todo caso, la última decisión en sede interna se confía a la asamblea general (apartado 3 del art. 19). En materia de admisión se desarrolla tanto el recurso del aspirante por la denegación de su admisión como la posible reclamación por parte de los socios contra el acuerdo de admisión de un nuevo cooperador, así como los efectos suspensivos de esta impugnación (art. 18).

Una cuestión especialmente tratada en la Ley ha sido el régimen de disciplina social. En este ámbito cabe destacar la exigencia de que la tipificación de las faltas se detalle en los estatutos, el otorgamiento de un tratamiento flexible para la suspensión de derechos de los socios y la regulación de la expulsión –a diferencia de otras Leyes que prevén tramitación específica y recursos y plazos propios– dentro del régimen general de las sanciones (art. 28).

También se regulan en la norma cántabra las diferentes clases de socios. En este ámbito, como excepción al carácter indefinido de la vinculación del socio a la cooperativa, se contempla la posibilidad de que existan relaciones societarias de duración determinada. También se admite la figura del socio colaborador que se define, en concordancia con otras Leyes autonómicas, como el socio vinculado a la cooperativa por realizar aportaciones de carácter voluntario al capital social, sin participar en la actividad cooperativizada. Asimismo, siguiendo una larga tradición cooperativa, se regulan las figuras de los socios de trabajo y la de los socios

inactivos, especificándose las particularidades del régimen de todos ellos y los derechos y obligaciones que les corresponden (arts. 24 a 27).

5 LOS ÓRGANOS SOCIALES

La Ley de Cooperativas de Cantabria establece dos órganos sociales obligatorios: la asamblea general, como órgano soberano de decisión, y el consejo rector, como órgano de gestión y representación. También se contempla la posibilidad de que estatutariamente se constituya un órgano de fiscalización a través de la intervención, un comité de recursos, así como otras instancias de carácter consultivo o asesor, aunque éstas en ningún caso tendrán la consideración de órganos sociales (art. 30).

En relación con la asamblea general, se determina con precisión sus competencias y, en atención a su condición de órgano soberano de la cooperativa, se admite que imparta instrucciones al consejo rector sobre determinados asuntos de gestión (arts. 31 y 32). Respecto del órgano de administración es necesario destacar que, con el objeto de instaurar un sistema flexible para las pequeñas cooperativas, la Ley permite, en aquellas cuyo número de socios no sea superior a diez, que la representación, gobierno y gestión de la cooperativa se confíe a un administrador único o a dos administradores, que actúen mancomunada o solidariamente (art. 43).

6 EL RÉGIMEN ECONÓMICO

En la regulación del régimen económico, la Ley pretende robustecer la vertiente empresarial de las cooperativas y dotarlas de solvencia y de credibilidad económica, a lo que pueden contribuir de manera relevante las medidas introducidas ante la entrada en vigor de la NIC 32. Para conseguir el fortalecimiento de la vertiente empresarial de la cooperativa, además de la referida exigencia de un capital mínimo, se permite, siguiendo la orientación marcada por las Leyes más recientes, que la aportación obligatoria inicial sea diferente para los distintos tipos de socios o para cada socio en proporción al compromiso o uso potencial que cada uno de ellos asuma en la actividad cooperativizada (art. 61).

Por otro lado, como consecuencia de la inevitable aplicación de la NIC 32 en nuestro Ordenamiento, y para poder contabilizar las aportaciones de los socios como recurso propio, la Ley permite que los estatutos puedan prever la existencia de aportaciones a capital social no exigibles, pero reembolsables por decisión de la cooperativa. Esta opción estatutaria tiene como contrapeso la posible salida justificada de aquellos socios que no estuvieren de acuerdo con dicha medida (art. 68).

Dentro del régimen económico de las cooperativas se da también un tratamiento adecuado a cuestiones como la remuneración, la actualización, el reembolso y la transmisión de las aportaciones, la determinación de resultados, la distribución de excedentes y los criterios sobre posibles destinos de los fondos sociales obligatorios.

7 DOCUMENTACIÓN SOCIAL Y CONTABILIDAD

en la regulación de los libros y la contabilidad de la cooperativa se sigue la pauta del régimen general de las sociedades mercantiles. Se recogen, asimismo, los supuestos en que la cooperativa estará obligada a someter sus cuentas a auditoría externa y se fija el criterio de designación y nombramiento de los auditores cuando la asamblea general no quiera o no pueda hacerlo (arts. 75 a 77).

8 MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS, FUSIÓN, ESCISIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE COOPERATIVAS

Para la modificación de los estatutos se establece un procedimiento general en el que se exige el acuerdo de la asamblea general, y un procedimiento especial para el cambio de domicilio social dentro del mismo término municipal, para el que basta el acuerdo del consejo rector de la cooperativa (arts. 78 y 79). También se regulan de forma detallada las modificaciones estructurales, es decir, la fusión, la escisión y la transformación de las cooperativas.

La Ley permite tanto la fusión de sociedades cooperativas en una nueva como la absorción de una o más por otra sociedad cooperativa ya existente (art. 80). Por su parte, la escisión de una cooperativa puede consistir en su extinción, previa división de todo su patrimonio en dos o más partes que se transmiten en bloque a otra sociedad de nueva creación, o que son absorbidos por una sociedad ya existente. La escisión de las cooperativas también puede consistir en la segregación de una parte del patrimonio de la cooperativa que se transmite en bloque a otra sociedad ya existente (art. 88).

Se admite la transformación de cooperativas en sociedades civiles o mercantiles, y la transformación de sociedades y agrupaciones de carácter no cooperativo en cooperativas de alguna de las clases reguladas en la Ley, siempre que no exista precepto legal que lo prohíba expresamente (arts. 89 y 90).

9 DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

En relación con la disolución de las cooperativas, la Ley regula sus causas y sus efectos, al tiempo que contempla la posibilidad de reactivar la propia cooperativa (arts. 91 a 93). Por otra parte, presta la Ley una especial atención al período de

liquidación, centrándose en el análisis del estatuto jurídico y de las funciones de los liquidadores, y en el estudio de la previsión de adjudicación del haber social, en cuyas normas se prioriza la devolución de las aportaciones voluntarias sobre las obligatorias. Finalizada la liquidación y distribuido el haber social, se establece la obligación de los liquidadores de elevar a escritura pública el balance final y las operaciones de liquidación, así como la de solicitar la cancelación de los asientos en el Registro de Sociedades Cooperativas de Cantabria (arts. 94 a 98).

10 LAS CLASES DE COOPERATIVAS

Respecto de las cooperativas de primer grado, la Ley prescinde de la clasificación como mero catálogo y, con ánimo clarificador, diferencia entre cooperativas de trabajadores (las de trabajo, las de explotación comunitaria de la tierra y ganado, y las de enseñanza), de consumo (las de viviendas, las de crédito y seguros, y las de consumidores y usuarios), de servicios (las agrarias, las de transportistas, las de industriales o de profesionales, y las marítimas) y especiales (las de iniciativa social, las de integración social, las integrales, las mixtas, y las de impulso empresarial). Los criterios que determinan la inclusión de cada sociedad cooperativa en uno de los tres primeros tipos mencionados responderán a la cualidad de las personas socias o a la actividad que éstas desarrollen en la empresa, pero, en ningún caso, a su objeto social. Asimismo, se establece que, además de las mencionadas, podrán regularse reglamentariamente otros subtipos, siempre y cuando reúnan unas características singulares que aconsejen la aplicación de un régimen jurídico específico (arts. 99 y sigs.).

11 INTEGRACIÓN Y AGRUPACIÓN COOPERATIVA

La Ley cántabra aborda la regulación de las cooperativas de segundo o de ulterior grado y de las otras modalidades de colaboración económica desde una perspectiva capaz de dotar de agilidad y eficacia a la integración económica de las cooperativas, con el objetivo de conseguir una mayor competitividad de las mismas (arts. 131 y 133).

Igualmente, con el propósito de ofrecer un cauce normativo a los fenómenos de agrupación intercooperativa, se regula el grupo cooperativo sobre la idea consolidada en la legislación actual que considera conveniente la existencia de una dirección unificada; dirección unificada que podrá ser tan intensa como admitan las sociedades al autorregular el grupo, aunque sin llegar a anular o a prescindir de la fisonomía de cada cooperativa agrupada (art. 132).

12 LA ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN AUTÓNOMICA

De conformidad con el artículo 129.2 de la Constitución Española y el artículo 57.4 de su Estatuto de Autonomía, la Comunidad Autónoma de Cantabria asume la tarea de promoción, estímulo y desarrollo de las sociedades cooperativas y de sus estructuras de integración económico-empresarial y representativas, garantizando, además, su libertad y autonomía (arts. 134 y 135). Además, en consonancia con lo previsto en la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social, se prevé en la Ley 6/2013 la creación del Consejo Cántabro de la Economía Social, con funciones de carácter consultivo y asesor para las actividades relacionadas con este ámbito en el territorio de la Comunidad Autónoma. Asimismo, corresponderá al propio Consejo conciliar y ejercer el arbitraje en las cuestiones litigiosas que se planteen entre cooperativas, entre éstas y sus socios, o en el seno de las mismas entre sus socios, cuando ambas partes lo soliciten o bien estén obligadas a tenor de lo establecido en sus estatutos sociales (arts. 142 y 143).

Finalmente, se regula en la Ley la función inspectora, que se atribuye con carácter general a la Consejería competente en materia de cooperativas, se detallan las clases de infracciones y sus respectivas sanciones, así como las causas y el procedimiento de descalificación de una sociedad cooperativa, con lo que se pretende garantizar la aplicación de la regulación contenida en ella (arts. 144 a 148).

13 EL REGISTRO DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE CANTABRIA

La Ley que nos ocupa pretende reforzar el papel del Registro de Sociedades Cooperativas de Cantabria. En su articulado hace referencia, de forma sucinta, a su estructura y funciones, dotándolo de la eficacia necesaria, definida por los principios de publicidad formal y material, legalidad, legitimación o presunción de validez y de exactitud, prioridad y tracto sucesivo, como es ya tradicional en los registros jurídicos especializados en el sector cooperativo. Su concreto régimen de funcionamiento se determinará en un posterior desarrollo reglamentario (arts. 136 a 141).

14 ASOCIACIONISMO COOPERATIVO

Ya para finalizar esta anotación a la Ley 6/2013, es conveniente puntualizar que, a la vista de lo dispuesto en los artículos 149 a 153, que parece claro que está en el ánimo del Legislador el fomento del asociacionismo de las sociedades cooperativas, regulando las Uniones, Federaciones y la Confederación de Cooperativas de Cantabria, garantizando la esencia del movimiento cooperativo y ayudando a su consolidación, con respeto, en todo caso, a los principios de autonomía y libertad de asociación.